

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **341/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas adscritas a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 66 fracción I y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, no le permitieron el acceso a la carpeta de investigación, no realizaron una investigación eficiente, no resguardaron sus datos personales, ni le notificaron las medidas de protección. Asimismo, señaló que recibió un trato inadecuado por parte de una psicóloga perito adscrita a la Fiscalía General del Estado.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y persona, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UAIM
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Titular de la Coordinación de Desarrollo Organizacional de la Dirección de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	CDO
Persona con el cargo de perito adscrita la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PS



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Agente(s) del Ministerio Público adscrita(s) a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



Además, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Negativa a acceder a la carpeta de investigación.

La quejosa señaló que presentó una denuncia por la cual se dio inicio a una carpeta de investigación; no obstante ello, se le negó el acceso a la misma y tuvo que esperar entre una o dos horas para verificar el avance de la investigación.⁶

Por su parte, AMP-03 negó los hechos expresados por la quejosa y señaló que siempre se le dio atención, incluso cuando la quejosa acudía a la UAIM sin previa cita.⁷ En el mismo sentido, la AMP-04 señaló que en todo momento la quejosa tuvo acceso a la carpeta de investigación.⁸

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, con los registros de actuación del 13 trece de mayo y el 18 dieciocho de agosto, ambos de 2021 dos mil veintiuno,⁹ se constató que la quejosa tuvo acceso a la carpeta de investigación; además de que no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la quejosa tuvo que esperar de una a dos horas para verificar el avance de la carpeta de investigación; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2) Investigación deficiente.

La quejosa expresó que la investigación de la UIAM fue deficiente, que ella aportó la mayoría de las pruebas que obraban en la carpeta de investigación, y que hubo irregularidades al recabar datos de prueba.¹⁰

Al respecto, el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho de la quejosa de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento en relación a este punto de queja, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos; lo anterior no implica dejar en forma alguna en estado de indefensión a la quejosa, pues para ello tiene a su alcance un medio ordinario de defensa.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES

⁶ Foja 3.

⁷ Foja 10.

⁸ Foja 13.

⁹ Fojas 211 y 285.

¹⁰ Foja 2 anverso y reverso.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".¹¹

3) Resguardo de la identidad de la quejosa.

La quejosa señaló que solicitó la reserva de su identidad y que la AMP omitió atender a su petición.¹² Al respecto, AMP-04 expresó que se reservaron los datos de la quejosa.¹³

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató que la quejosa solicitó la reserva de sus datos de identificación;¹⁴ y la AMP acordó que la protección de datos personales de la quejosa se haría resguardando las actuaciones en sobre cerrado;¹⁵ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

4) Atención por parte de la psicóloga de la UAIM.

La quejosa expresó que se presentó en la UAIM para que se le realizara un peritaje psicológico y recibió un trato poco empático de parte de PS-02. Asimismo, señaló que PS-02 no le realizó preguntas enfocadas al motivo de su denuncia y que interrumpió varias veces la sesión.¹⁶

En relación al punto de queja de que PS-02 no le realizó preguntas a la quejosa enfocadas al motivo de su denuncia para la elaboración de su dictamen pericial, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y, 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

En cuanto al punto de queja de que PS-02 le dio un trato poco empático, y que interrumpió varias veces la sesión; CDO-01 informó que PS-02 ya no trabajaba en la UAIM, pero señaló su domicilio y número telefónico a efecto de localizarla;¹⁷ por lo que, personal de esta PRODHG se presentó en dicho domicilio para citarla a declarar pero no se le pudo ubicar, asimismo, se llamó al teléfono que proporcionó CDO-01, pero no se le pudo contactar.¹⁸

Así, de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que PS-02 emitió un dictamen pericial psicológico sobre la quejosa,¹⁹ en el cual no constan las interrupciones que señaló la quejosa, además de que en el expediente de queja no existe prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que PS-02 le diera un trato poco empático e interrumpiera las pruebas psicológicas; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

No obstante lo anterior, se pone a consideración de la autoridad a quien se dirige la presente resolución, que se supervise que las personas servidoras públicas adscritas a la UAIM se conduzcan con el debido respeto y consideración hacia el público en general; y observen en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato, ello de conformidad con los artículos

¹¹ Consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641>

¹² Foja 3.

¹³ Foja 13.

¹⁴ Foja 35.

¹⁵ Foja 49.

¹⁶ Foja 2 reverso.

¹⁷ Foja 385.

¹⁸ Foja 433.

¹⁹ Foja 53.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

32 fracción III y 86 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.²⁰

5) Medidas de protección tomadas en favor de la quejosa.

En cuanto al punto de queja de que AMP-03 dictó medidas de protección dentro de la carpeta de investigación, pero no se las notificó a la quejosa;²¹ AMP-03 señaló que el mismo día en que el imputado rindió su entrevista, se emitió el acuerdo que contenía las medidas de protección en favor de la quejosa, las cuales notificó en ese momento al imputado;²² pero no obra constancia de que lo hubiera notificado a la quejosa.

Por lo anterior, se acreditó que AMP-03 no notificó a la quejosa el acuerdo en que concedió las medidas de protección en su favor, en contravención al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;²³ por lo que omitió salvaguardar el derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-03, omitió salvaguardar el derecho humano de XXXXX al acceso a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

²⁰ "Artículo 32. Los titulares de las Fiscalías tendrán en el ámbito de sus competencias, las siguientes atribuciones: [...] III. Ejercer y supervisar las facultades que corresponden a las unidades administrativas o personal a su cargo, cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares o colaboradores según corresponda;" y "Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: [...] III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y demás personal de la Fiscalía General; observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-de-la-fiscalia-general-del-estado-de-guanajuato>

²¹ Foja 2 reverso.

²² Fojas 9 reverso y 10, y 152 a 163.

²³ "Artículo 51. La resolución que conceda o niegue la orden de protección solicitada debe ser notificada personalmente a la víctima, señalando las razones y fundamento." Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-guanajuato>

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los

²⁵ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a AMP-03, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; así como girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; y entregar un tanto de esta resolución a AMP-03, así como integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la quejosa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan para que se envíe un oficio a AMP-03, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación; se le entregue un tanto de esta resolución a AMP-03; y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.